

Santiago, 27 FEB 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia interpuesta de fecha 29 de julio de 2011, en contra de la productora "Streetmachine Producciones S.A.", por la celebración de un contrato de arrendamiento y prestación de servicios con la Administración de la Hacienda Picarquín que podría vulnerar las normas de la libre competencia;
- 2) La minuta de archivo de la División de Investigaciones, de fecha 22 de febrero de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 inciso primero y letra f) y 41 inciso primero, del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el denunciante afirma que la empresa Streetmachine S.A. y la productora holandesa ID&T al pactar una cláusula de exclusividad con la Administradora del Fundo Picarquín, que implica el arriendo exclusivo del predio para determinados festivales, han impuesto la venta de un producto/servicio por sobre otro similar lo que es una práctica predatoria y de competencia desleal;
- 2) Que, el denunciante ha realizado con anterioridad el mismo tipo de evento en otras localidades, y el denunciado evaluó al menos otros seis lugares antes de optar por la Hacienda Picarquín;
- 3) Que, la cláusula de exclusividad del Contrato, no restringiría significativamente el desempeño económico de los competidores de la empresa denunciada en el mercado relevante, por cuanto el terreno utilizado para el concierto tiene sustitutos cercanos disponibles lo que se confirma con la realización del festival en otra locación;
- 4) Que, la denunciada carece de una posición de dominio del mercado relevante por lo que no es posible afirmar que exista una infracción al artículo 3 letra c) del Decreto Ley N° 211;
- 5) Que, incluso bajo el evento de que la denuncia de competencia desleal resultare efectiva, las bajas barreras a la entrada observadas en el mercado, impedirían a la denunciada "alcanzar una posición de dominio", sin perjuicio que la denunciante, o un tercero, haga uso de las acciones contempladas en la ley N° 20.169;

- 6) Que, en razón de lo expuesto, esta Fiscalía estima que no realizará diligencias investigativas adicionales, desde que los hechos descritos no dan cuenta de conductas sancionadas por el DL 211;
- 7) Que las consideraciones precedentes no obstan a que el denunciante o terceros, en uso de los derechos que les confiere el artículo 18 del DL 211, puedan ocurrir directamente ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N° 1973-11 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol 1973 – 11 FNE.


JAIME BARAHONA URZÚA
FISCAL NACIONAL ECONOMICO (S)



AVM